



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	DORA ELENA GARCÍA CRUZ.
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-003-2021-00361-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA.
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 284 del 31 de octubre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 Compañera Permanente. Convivencia.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA.

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA proceden a resolver en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No. 300 del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DORA ELENA GARCÍA CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-003-2021-00361-01**.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 842**

Ateniendo el memorial aportado por el representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. (fl. 3 PDF6 cuaderno tribunal), por cumplir con los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder otorgado por COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Dora Elena García Cruz** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor **Luis Alberto García Cruz (q.e.p.d)**; así como al pago del retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sustentó su petición indicando que convivió en unión marital de hecho con el señor **Luis Albero García Cruz** desde el día 18 de enero de 2012 hasta el día 22 de abril de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

Señala que, **Colpensiones-** mediante acto administrativo, reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Luis Albero García Cruz**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el día 25 de noviembre de 2020, la cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda indicando que no obra prueba que permita evidenciar que la demandante haya radicado reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **Luis Alberto García**.

Asimismo, expone que la accionante no logró probar la convivencia con el señor **Luis Albero García Cruz** durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 300 del 29 de noviembre de 2021, resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que la señora **Dora Elena García Cruz** haya convivido con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues el interrogatorio por ella rendido era contradictorio, toda vez que de manera

espontánea indicó que había dejado de convivir con el señor Eduardo Osorio, padre de los de los gemelos 8 años atrás, es decir que, según las cuentas realizadas, la convivencia fue hasta el año 2013, información que resulta contradictoria con el testimonio de la señora Patricia García Velázquez, hija del causante, quien indicó que el señor Eduardo Osorio había abandonado a la señora Dora Elena muchos años atrás.

Asimismo, refiere que un testigo dentro de sus afirmaciones indicó que le constaba la convivencia entre la pareja porque la señora Dora Elena García fue cliente, al haber realizado unos arreglos en la casa, situación considera no demuestra convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual el asunto se estudia en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES descorrió el traslado el 14 de julio de 2022 (cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 284**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Emergen como problemas jurídicos para la Sala resolver si la señora **Dora Elena García Cruz** acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor **Luis Albero García Cruz** en calidad de compañera permanente.

De ser positivo el interrogante anterior, se verificará si procede la condena por intereses moratorios y la fecha de prescripción.

**La Sala defiende la Tesis:** que la señora **Dora Elena García Cruz** no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor **Luis Albero García Cruz**, pues no acreditó la convivencia con el pensionado dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

Para decidir bastan las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: DORA ELENA GARCÍA CRUZ.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76-001-31-05-003-2021-00361-01.

La jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de sobreviviente de pensionado como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual “*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*”<sup>1</sup>, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.<sup>2</sup>

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Luis Albero García Cruz** acaeció el día 22 de abril de 2020 (fl. 9 PDF1 cuaderno Juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que

modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula:

*“...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

**Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

*"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado*

*por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes”  
(subraya y negrilla fuera de texto).”*

Asimismo, concluyó:

*“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”*

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable cuando el causante era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021.

Por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

### **Valoración probatoria.**

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Dora Elena García Cruz** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

A folio 10 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01Demanda.pdf) obra declaración extra-proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Puerta Tejada Cauca, el día 24 de noviembre de 2020 por la señora Dora Elena García Cruz, donde en relación a la convivencia con el pensionado manifestó:

*"Primero: que conviví de forma ininterrumpida en unión marital de hecho, bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa con el señor Luis Alberto García Cruz (q.e.p.d) [...] fallecido de forma natura en Cali, convivencia desde el 18 de enero de 2012, hasta la fecha de su fallecimiento el 22 de abril de 2020 [...], tiempo de convivencia ocho (8) años de cuya unión no existen hijos. Segundo: que era el causante Luis Alberto García (sic) cruz el encargado de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrador todo lo necesario, como es alimento, vestido, vivienda, medicina y todo lo demás que se necesitare sin que hasta la fecha le hubiese faltado nada, es decir que la suscrita compañera Dora Elena García (sic) Cruz dependía económicamente en forma absoluta del causante Luis Alberto García (sic) Cruz"*

A folio 11 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01Demanda.pdf) obra declaración extra-proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Puerta Tejada Cauca, el día 24 de noviembre de 2020 por el señor Sandino Lloreda William, quien manifestó:

*"Primero: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de 20 años a la señora Dora Elena García (sic) Cruz [...] al igual que conocí en vida por el mismo tiempo al extinto Luis Alberto García Cruz [...] fallecido de forma natural en Cali el día 22 de abril de 2020. Segundo: Es cierto y me consta que la señora Dora Elena García (sic) Cruz, convivio (sic) de forma ininterrumpida en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, con el señor Luis Alberto García (sic) Cruz [...] convivencia desde el 19 de enero de 2012, hasta la fecha de su fallecimiento el 22 de abril de 2020 [...] tiempo de convivencia ocho (8) años de cuya unión no existen hijos. Segundo (sic): que era el causante Luis Alberto García (sic) Cruz, el encargado de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrado todo lo necesario, como es alimento, vestido, vivienda, medicina y todo lo demás que se necesitare sin que hasta la fecha les hubiera faltado nada, es decir que su compañera la señora Dora Elena García (sic) Cruz, dependía económicamente en forma absoluta del causante Luis Alberto García (sic) Cruz."*

Misma declaración rendida por la señora **Lloreda Quintero Bernarda** (fl.12. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Demanda.pdf).

Dentro del libelo de la demanda, la señora **Dora Elena García Cruz** indicó que había convivido con el señor Luis Alberto García Cruz a partir del día 18 de enero de 2012 hasta el día 22 de abril de 2020, fecha de fallecimiento de este último, información que adicionó en el interrogatorio de parte absuelto al señalar que la relación de la pareja inició en el año 2011 y empezaron a convivir desde el año 2012.

Indicó que vive con los dos hijos llamados **Alejandro Osorio García**, y **Eduardo Osorio García**, quien al año 2021 contaban con 26 años, los cuales fueron procreados con el señor **Eduardo Osorio Londoño** "(min 6:38) falleció hace 5 años, pero yo ya llevaba separada de él ya más de 8 años" viviendo con el señor Osorio hasta el año "(min 7:18) 2010" "(min 7:54) lo que pasa es que él viajó, él se fue en 2007 para España y ya de ahí él no volvió a Colombia".

A la pregunta realizada por el despacho: "(min 08:58) ¿el señor Luis Alberto García Cruz es tío adoptivo suyo?" contestó: "si señora", explicando: "(min 09:04) mi mamá era la hermana de él, ella me adoptó a mí, cuando ella a mí me adoptó yo era una jovencita, yo no estaba chiquita y con el tiempo mi tío como él vivió un tiempo en Estados Unidos con mi prima, él venía cada año y se quedaba en mi casa y pues desde ahí, después desde el 2010 comenzó como una relación de amistad, además él estaba muy pendiente de las cosas mías, de lo que yo necesitara y bueno, él era una persona muy cariñosa, él venía y siempre estaba pendiente en ayudarme en lo que yo necesitará y de ahí comenzó a surgir una relación" siendo esto en el año "2011", resaltó que, el pensionado viajaba a Colombia desde Estados Unidos cada año, quedándose en el país 1 o 2 meses "(min 10:54) pero a partir del 2012 él tomó la decisión de quedarse ya definitivamente conmigo."

Se recibió el testimonio de la señora **Patricia García Velásquez**, hija de señor Luis Alberto García Cruz, quien indicó que por tal motivo conoce a la señora **Dora Elena García Cruz**. Manifestó que su padre en "(min 23:18) uno de mis viajes a Colombia me pidió que me sentará que él necesitaba hablar conmigo, y dice, bueno, quien sabe entonces que será y entonces me dijo que él había tomado una decisión muy importante y que él esperaba que la respetará y en esa decisión él me informó que llevaba una relación con Dora Elena, y entonces pues yo, usted sabe, todos somos

*adultos, yo vivo en un país, tengo una mente muy abierta, yo vivo en un país muy diferente a Colombia desde hace muchos años yo lo encontré normal, todo normal, porque mi padre vivió separado de mi madre por muchos años, ellos estuvieron separados 30 años y además mi madre había muerto”, que tiene conocimiento del inicio de la relación de la pareja desde el año “2012”.*

Por su parte, se escuchó al señor **William Sandino Lloreda** quien indicó que conoce a la señora **Dora Elena García Cruz**, *“(min 35:55) por la hija del finado Ruiz, la señora Patricia, porque por medio de mi mamá la conozco, en el barrio Santa Elena”* que tiene una relación de amistad por la señora Patricia García, quien para la fecha en que vivía en Colombia la visitaba de manera frecuente, que la relación que tiene con la señora Dora Elena es porque *“(min 37:27) le he hecho muchos arreglos, le he pintado la casa y todo eso, el he cambiado tuberías y todo, en el tema de construcción lo llaman a uno mucho, cuando vivía en Santa Elena y en Junín también, le cambie tuberías, sanitario que estaba muy feo”,* que tiene conocimiento que la pareja vivió en el barrio Santa Elena durante 8 o 10 años, que conoció a la señora Patricia desde hace más de 10 años.

Señaló que los arreglos que hizo en la casa de la señora Dora fueron hace más de 6 años.

Por último, se recibió el testimonio de la señora **Bernarda Lloreda Quintero**, quien es madre del señor **William Sandino Lloreda**, indicando que por tal motivo conoció a la señora **Dora Elena García Cruz**, que tiene conocimiento que el señor William Sandino conoció a la demandante en el barrio Santa Elena, señala que *“(min 49:27) la conozco a ella y conocí al marido de ella, a Don Luis Alfonso, ellos vivieron años bastantes, como 8 años y soy amiga también del difunto que vive en Estados Unidos, Patricia García”,* que conoció a la señora Dora porque ella *“(min 51:28) vivía*

*en Santa Elena y entonces el un día la presentó y yo la conocí y conozco a la familia de ella y todo”, “yo fui donde mi hermano que vive en el Junín entonces me dijo ve mamá espérame aquí que voy hacer unos arreglos a visitar a una cliente que me necesita y después cogió y me la presentó, nos hicimos amigas, yo le di mi número de teléfono y así”* que visitó a la señora Dora en el barrio Junín y en el barrio Santa Elena, cuando se encontraba vivo el señor Luis Alberto García Cruz.

Del material probatorio en cita, se observa que los testimonios rendidos por el señor **William Sandino Lloreda** y la señora **Bernarda Lloreda Quintero**, generan cierto grado de incredulidad toda vez que, por una parte, William Sandino señaló que conoció a la señora Dora Elena García *"por la hija del finado Ruiz, señora Patricia, por medio de mi mamá la conozco en el Barrio Santa Elena"*, que fue la señora Patricia quien le presentó a la señora Dora Elena, y que conoció a la señora Patricia desde hacía más de 10 años, razón por la cual existe una contradicción con lo manifestado dentro de la declaración extra proceso rendida ante la Notaria única del Círculo de Puerto Tejada, pues dentro de la misma el señor William Sandino indicó que conocía a la pareja conformada por la señora Dora Elena García y Luis Alberto García desde hacía más de 20 años, situación que no puede ser cierta pues como manifestó dentro del testimonio absuelto, conoció a la persona que le presentó a la señora Dora Elena, desde hacía 10 años, es decir, existe contradicción al manifestar el periodo en que conoció a la demandante.

Ahora, dentro de la declaración extra proceso anteriormente manifestada, señaló que le constaba la convivencia de la pareja durante más de 8 años, iniciando desde el 2012 hasta el 2020, fecha de fallecimiento del señor Luis Alberto, sin embargo, en el testimonio rendido indicó que visitó el hogar conformado por la demandante y el pensionado fallecido cuando iba a realizar arreglos, esto en función de su labor como maestro de acabados, es decir, durante 3 o 4 veces, señalando de manera

enfática que los arreglos que hizo en la casa de la señora Dora fueron hace más de 6 años, razón por la cual no podría constarle que la señora Dora Elena García Cruz y el señor Luis Alberto García Cruz, tuvieran una convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este último, máxime cuando la amistad que tenía era con la señora Patricia y no con la señora Dora Elena, por tanto, y al haberse indicado que visitaba el hogar de la pareja solo cuando realizaba arreglos, esto es 3 o 4 veces durante el periodo que indicó haberla conocido, hace deducir que no fue testigo presencial de la supuesta convivencia ininterrumpida y habitual de dicha pareja.

Es de recalcar que el testigo indica que la señora Patricia lo visitaba cuando venía a Colombia, lo que podría deducirse que era para esas fechas donde veía a la pareja conformada por la señora Dora Elena García Cruz y el señor Luis Alberto García Cruz, empero al ser la demandante sobrina del causante y prima de la señora Patricia, no es posible determinar que por razón de encontrarse compartiendo en una actividad les de la calidad de compañeros, pues existe un vínculo filial entre los mismos.

Igualmente, la señora Bernarda Lloreda, indicó en la declaración extra proceso aportada que conoció desde hacía más de 30 años a la señora Dora Elena García, empero, dentro del testimonio absuelto, señaló que fue el señor William Sandino quien se la presentó, y de la conclusión a la que llegó esta sala explicada en párrafo anterior, el señor William Sandino pudo haber conocido a la demandante desde hacía 10 años, es decir, que también en este testimonio existe una contradicción respecto a las fechas en que se conoció a la señora Dora Elena García, testimonio que no permite dar credibilidad alguna a la Sala sobre la convivencia entre la pareja, pues no fue espontánea al momento de dar declaración.

Se precisa que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo

espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que la señora **Dora Elena García Cruz**, no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, por no haber demostrado convivencia con el pensionado en los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del mismo, confirmando la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Sin costas por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 300 del 29 de noviembre de 20211 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

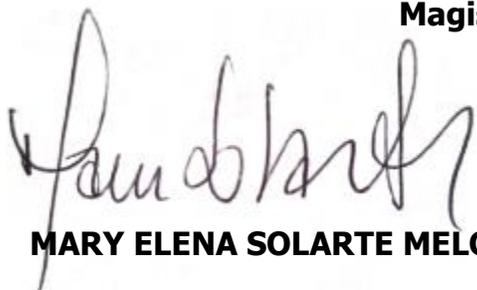
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c55f877e95a04ef9c60ca5b5f3d327c675d7168bc52ad8a5aea83cd3103d52**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:01 PM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: DORA ELENA GARCÍA CRUZ.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76-001-31-05-003-2021-00361-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>